



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**30842/2023**

**OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES – VÁZQUEZ JORGE ALBERTO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SAU S/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 2024.-

**Y VISTOS:**

1.) Apelo la *Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles* la resolución dictada en fd. 139/140, en cuanto declaró no habilitada la vía jurisdiccional por no haberse agotado la instancia administrativa previa contemplada en el art. 1º de la ley 27.348.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 143/147, sin que el traslado respectivo haya sido respondido por la demandada.

2.) En el caso, la accionante promovió esta acción contra *Federación Patronal Seguros SAU* reclamando el cobro de las sumas de dinero que habría abonado como consecuencia de la enfermedad profesional padecida por el trabajador *Jorge Alberto Vázquez* (empleado de *Coto Centro Integral de Comercialización SA*), quien, en el mes de Julio de 2020, habría contraído Covid-19 como consecuencia de las tareas prestadas para su empleador.

Al contestar la demanda, *Federación Patronal Seguros SAU* opuso, entre otras defensas, la de falta de legitimación pasiva indicando que, en tanto la actora invocó que el empleado se habría contagiado Covid-19, supuestamente como consecuencia de las tareas que desarrollaba para su empleador, aquella carecía de legitimación para el reclamo, ya que, no obstante haberse alegado el carácter profesional



de la enfermedad, no existía en autos prueba alguna de tal carácter. Agregó que, a ese efecto, conforme los términos del art. 1 del DNU 367/2020, resultaba imprescindible que, como paso previo, se expidiera la Comisión Médica Central para determinar el carácter profesional de la enfermedad.

En ese contexto, la jueza de grado consideró aplicable al caso lo previsto por el art.1° de la ley 27.348 (vigente desde el 05.03.2017) que establece que *“la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención”* para que el trabajador que sufrió el siniestro solicite la determinación del carácter profesional de la contingencia, su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo. Visto entonces *que de las constancias obrantes en autos no surgía acreditado que la accionante haya dado cumplimiento al trámite previo por ante la Comisión Médica que prevé la norma citada*, la jueza a quo consideró inhabilitada la vía judicial elegida por no haberse cumplido el citado recaudo de admisibilidad previo.

La recurrente se quejó de esta decisión, alegando que en la instancia de grado se omitió considerar lo establecido por la Resolución N° 38/2020 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, reglamentaria del DNU 367/2020, de la cual se desprende que el procedimiento ante la Comisión Médica Central a los efectos de la determinación definitiva del carácter profesional de la contingencia resulta única y exclusivamente exigible al trabajador. Agregó que *la obra social, como ente diferenciado, se encuentra imposibilitada de cumplimentar lo ordenado en la instancia de grado, pues no es sujeto destinatario, beneficiario, ni obligado en el marco del sistema de riesgos del trabajo, el cual involucra a los trabajadores y a las aseguradoras*. En suma, indicó que la Comisión Médica Central carece de toda atribución para resolver el planteo de autos, relativo al reintegro de sumas de dinero. También refirió que, en el caso, se estaría afectando la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción.

3.) Pues bien, la ley 27348, complementario de la Ley de Riesgos del Trabajo, establece en su art. 1° que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241 constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda intervención, para



que *el trabajador afectado*, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

El DNU 367/2020 dispuso que la enfermedad Covid-19 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- respecto de los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el DNU 297/2020 y sus normas complementarias (art. 1°). Allí también se estableció que las *ART no podrán rechazar la cobertura de esa contingencia y deberá adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la ley 25.557 y sus normas modificatorias y reglamentarias (art. 2°).*

A su vez, el art. 3° del mentado DNU 367/2020 señala que la determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la *Comisión Médica Central* establecida en el art. 51 de la ley 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el art. 1° del presente y *procederá a establecer*, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria, *la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio.*

Asimismo, la Resolución N° 38/2020 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo reglamenta los requisitos que *el trabajador damnificado o sus derechohabientes* deberán acreditar ante la ART o el empleador, como así también para instar el trámite ante la Comisión Médica Central a efectos de la determinación definitiva del carácter profesional de la contingencia (arts. 1° y 3°).

4.) En el caso, como se dijo, el objeto de esta acción está dado por el reclamo instado por la *Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles* a fin de obtener el reintegro de los gastos de alojamiento, medicamentos y atención



médica devengados por la atención de la enfermedad Covid-19 diagnosticada el 30.07.2020 a uno de sus afiliados que, según la accionante, debió haber cubierto la demandada.

La instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente regulada por la normativa referida *supra* se encuentra prevista para el *trabajador afectado y, en su caso, sus derechohabientes*, por lo que no cupo extenderla a la aquí actora, en tanto no se encuentra a ella dirigida la previsión en cuestión.

En consecuencia, corresponderá dejar sin efecto lo dispuesto sobre el particular debiendo proseguirse el trámite del proceso, lo que, claro está, no importa adelantar opinión acerca de la suerte del reclamo y los trámites administrativos previos, materia que deberá ser analizada en la instancia pertinente.

Con este alcance se admitirá la queja bajo examen.

**5.) Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución dictada en fd.139/140 en lo que fue materia de agravio.

Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo 279 CPCC).

Notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvase las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARIA ELSA UZAL**

**HECTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**

**Prosecretaria de Cámara**



---

*Fecha de firma: 21/11/2024*

*Alta en sistema: 22/11/2024*

*Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara*



#38052467#436204292#20241121122418563